



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

2.2

Bogotá, D.C., 2021-10-05 08:19

[REDACTED]
[REDACTED] RA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: Respuesta a sus comunicaciones recibidas mediante radicados ANLA 2021198790-1-000 y 2021198790-1-001 del 17 de septiembre de 2021. Solicitud de información sobre seguimiento ambiental de la ANLA a operación de la empresa Mansarovar Energy Colombia.

Expedientes: 15DPE18393-00-2021

[REDACTED]

Reciba un cordial saludo de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Hemos recibido el comunicado del asunto mediante el cual solicita información sobre el seguimiento ambiental de la ANLA a la operación de la empresa Mansarovar Energy Colombia en el municipio de Puerto Boyacá, en los siguientes términos:

"(...)solicitamos información sobre los pasivos ambientales generados por Mansarovar Energy Colombia Limitada durante el tiempo de su operación en Puerto Boyacá. Adicionalmente precisamos conocer qué pliegos de cargos están vigentes en contra de la compañía, y qué procesos sancionatorios ambientales ha tramitado la ANLA en contra de Mansarovar Energy Colombia Limitada

En ese orden, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se permite dar respuesta a su solicitud, en el marco exclusivo de las competencias establecidas en los Decretos 3573 de 2011, 1076 de 2015 y 376 de 2020, como sigue:

Sea lo primero indicar que, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontraron los proyectos de la empresa Mansarovar Energy Colombia Limitada en Puerto Boyacá que se relacionan en la siguiente Tabla:





Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Tabla 1. Proyectos de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

EXPEDIENTE	SECTOR	OPERADOR	PROYECTO	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO
LAM1913	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	CAMPO DE EXPLOTACION JAZMIN - NARE NORTE	Resolución 595 del 28 de julio de 1999. Mediante el cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, otorgó licencia Ambiental Global a OMIMEX DE COLOMBIA LTD, para el proyecto "Área de Interés de Explotación del Campo Jazmín (Nare - Norte)".	Activo
LAM1994	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	CAMPO MORICHE	Resolución 790 del 3 de agosto de 2000. El entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTDA, para el proyecto pruebas tempranas de producción de los pozos Moriche 1, Balso 1 y Laurel 1, dentro del "Campo Moriche", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá del Departamento de Boyacá. Resolución 1378 de 17 de diciembre de 2003. El Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTDA para el desarrollo del proyecto "Campo Moriche".	Activo
LAM4120	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	BLOQUE DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA NOGAL ABARCO	Resolución 289 del 17 de febrero de 2009. El ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó licencia ambiental solicitada por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD para el proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Nogal - Abarco. Acta 2165 del 12 de julio de 2011. El ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y	Archivado



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

EXPEDIENTE	SECTOR	OPERADOR	PROYECTO	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO
				Desarrollo Sostenible, ordena el Archivo del expediente.	
LAM2903	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	CAMPO CHICALA	Resolución 466 del 28 de abril de 2004. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTD, en adelante la Sociedad, para el proyecto "Desarrollo Campo Chicalá", ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, departamento de Santander.	Activo
LAM0242	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	EXPLOTACION PETROLERA EN EL CAMPO DE PRODUCCION NARE, TECA Y COCORNA	Resolución 627 del 7 de junio de 1988. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, acepta el Estudio de Impacto Ambiental para las Asociaciones NARE y COCORNA, Campos de Nare, Teca y Cocorná, departamento de Antioquia.	Activo
LAM0332	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	CAMPO PRODUCCION VELASQUEZ CIENAGA DE PALAGUA	Resolución 782 del 30 de septiembre de 1993. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente INDERENA aprobó el Plan de Mejoramiento Ambiental del Campo Velásquez presentado por la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, localizado en las veredas Palagua y Calderón, municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.	Activo
LAM4128	HIDROCARBUROS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	OLEODUCTO VELÁZQUEZ	Resolución 079 del 30 de enero de 2013. La ANLA estableció Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., para el Oleoducto Velásquez – Galán en etapa de operación	Activo

Ahora bien, en cuanto a sus preguntas:

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 11 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co
Página 5 de 6



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Respecto a su petición:

“Solicitamos información sobre los pasivos ambientales generados por Mansarovar Energy Colombia Limitada durante el tiempo de su operación en Puerto Boyacá.”

Como se expone en la tabla 1, en la actualidad la empresa Mansarovar Energy Colombia Limitada, cuenta con 6 proyectos activos a los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realiza el control y seguimiento ambiental periódico y verifica el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales impuestas en la licencia ambiental y en los actos administrativos proferidos para los proyectos, vía seguimiento documental o con visita, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020.

Posterior a dicho seguimiento, esta Autoridad Nacional elabora los conceptos técnicos de seguimiento pertinentes, donde se plasman: (i) las consideraciones y conclusiones respecto de la información presentada por el titular de la licencia; (ii) lo evidenciado en campo, y (iii) lo verificado en la revisión documental según corresponda, para finalmente acoger dicho contenido mediante el correspondiente acto administrativo.

Así mismo, informamos que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental estará vigente hasta el cierre, desmantelamiento y abandono, de manera que no queden *“impactos ambientales no gestionados”*

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación (…).”

En ese orden, no aplica en los asuntos objeto de consulta, la denominación de “pasivos ambientales” puesto que no existe en este caso impactos ambientales “no gestionados” pues los proyectos se encuentran en ejecución y está vigente el instrumento ambiental.

Cabe aclarar además que, el marco regulatorio ambiental orienta el control, manejo, mitigación y compensación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades, así como los aspectos relacionados con la función sancionatoria. Por tanto, los proyectos que se desarrollan contando con un instrumento ambiental, se entendería que no debieran generar un **pasivo ambiental**¹, y en caso de que llegase a ocurrir, existen las debidas garantías que son determinadas en los instrumentos jurídicos, del instrumento ambiental concedido y en algunos casos el instrumento sectorial que permite el desarrollo de la actividad.

¹ De acuerdo con lo establecido a pie de página, en el capítulo de Pacto por la “sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”. en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad, se dice lo siguiente respecto al concepto de **pasivo ambiental** “es el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, cuantificado, ubicado y delimitado geográficamente, que se identifica con posterioridad a la finalización de la actividad, obra o proyecto que lo provocó, que genera un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente; de acuerdo con lo establecido por las autoridades ambientales, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental vigente”.



Es así como la existencia de un instrumento de control ambiental impone obligaciones que son exigibles a los titulares por parte de las autoridades ambientales, de allí que no pueda predicarse desatenciones tendientes a la consolidación de peligros o efectos nocivos no manejados, prevenidos, mitigados y/o corregidos.

Por lo anterior, las Licencias Ambientales e incluso los permisos de aprovechamiento de recursos naturales, imponen las medidas tendientes a manejar los impactos ambientales derivados de las actividades licenciadas o de aquellas que requieran el uso de recursos naturales, las cuales se materializan en obligaciones exigibles que permiten la coacción jurídica necesaria para evitar dichas desatenciones.

En conclusión, hoy, bajo el marco regulatorio existente, no es correcto afirmar que en los procesos referenciados en la tabla 1, tengan pasivos ambientales, por cuanto aún los proyectos se encuentran en ejecución y se está vigente el instrumento ambiental.

Finalmente, se recuerda que la presente respuesta tiene los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a su segunda solicitud, en la que indica:

“Adicionalmente precisamos conocer qué pliegos de cargos están vigentes en contra de la compañía, y qué procesos sancionatorios ambientales ha tramitado la ANLA en contra de Mansarovar Energy Colombia Limitada”

Le informamos que, al verificar el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontraron los procesos de carácter sancionatorio en contra de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, que se enlistan en la Tabla 2, incluyendo la relación del estado y los pliegos de cargos vigentes:

Tabla 2. Procesos sancionatorios en contra de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD

Expediente ambiental	Expediente Sancionatorio	Estado	Pliego de cargos vigente	Cargos
LAM1994 Desarrollo Campo Moriche	SAN0670-00-2019	Inicio de investigación	No	
	SAN0493-00-2019	Etapas de pruebas	Si. Auto 3140 del 30/09/2011	Primero. Por adelantar la adecuación del sitio para la ampliación de las facilidades de producción y la construcción de obras en la misma, sin contar la respectiva modificación de la licencia ambiental, en presunta infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003. Segundo. Por incumplimiento a lo requerido a través del artículo 3° del Auto 1234 del 30 de abril de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 12°, numeral 1 del Auto 3424 del 24



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

				<p>de octubre de 2008 relacionado con presentar el “Plan Estratégico y de Manejo a desarrollar referente a la Compensación Forestal, en presunta infracción a lo establecido en los mencionados actos administrativos y en el artículo 5º, Aprovechamiento forestal, literal b) de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.</p> <p>Tercero. Por no haber presentado a este Ministerio, el plan de inversión del 1% con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifiquen las actividades a desarrollar, para su evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, con ajuste del valor de acuerdo con los costos de los Pozos Abarco 5, Moriche Sur -3 y Moriche Norte -4, en presunta infracción a la obligación establecida en el artículo 20º de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, requerida a través del artículo 12º, numeral 2 del Auto 3424 del 24 de octubre de 2008.</p>
	SAN0245-00-2020	Formulación de cargos	Si. Auto 7441 del 13/09/2021	<p>Primero. Reportar inadecuadamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la magnitud de la contingencia ocurrida el 8 de junio de 2020, inicialmente informada mediante radicado No. 2020091001-1-000 del 9 de junio de 2020 (Formato Único de Contingencias Ambientales, rad. VITAL 4100080024931320014), en el cual fue activado el Plan de contingencia en Nivel 1. Lo anterior, en presunta infracción de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, así como en los numerales 1 y 7 del artículo 2.2.2.3.9.1., y el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, el numeral 8 Niveles de Activación del Capítulo I Plan Estratégico y los numerales 2.2. Evaluación del Derrame y 2.3. Selección de Niveles de activación del Plan Nacional de Contingencia del Capítulo II Plan Operativo del Plan Nacional de Contingencia (PNC) contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, adoptado por Decreto 321 de 1999.</p> <p>Segundo. No reportar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la verdadera magnitud y severidad de la contingencia ocurrida el 9 de septiembre de 2020 en el reporte inicial presentado mediante radicado No. 2020151470-1-000 del 10 de septiembre del 2020 (Formato Único de Contingencias Ambientales con radicación VITAL 4100080024931320025), en el que se señaló la puesta en marcha del Plan de Contingencia de acuerdo con el nivel de activación 1. Lo anterior, en presunta infracción de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, así como en los numerales 1 y 7 del artículo 2.2.2.3.9.1., y el artículo 2.2.2.3.9.3. del</p>





Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

			<p>Decreto 1076 de 2015, el numeral 8 Niveles de Activación del Capítulo I Plan Estratégico y los numerales 2.2. Evaluación del Derrame y 2.3. Selección de Niveles de activación del Plan Nacional de Contingencia del Capítulo II Plan Operativo del Plan Nacional de Contingencia (PNC) contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, adoptado por Decreto 321 de 1999.</p> <p>Tercero. Por no disponer para la época de los eventos contingentes del 8 de junio y el 9 de septiembre de 2020, ocurridos en la línea de flujo de 10" entre el clúster K y el clúster J del Campo Moriche, localizado en la vereda Ermitaño, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, de un Plan de Contingencia actualizado y completo, acorde a las actividades que realiza en el marco del proyecto Explotación de Campos Petroleros y de Gas en el Campo Moriche y bajo la observancia de los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, que rigen este instrumento de gestión; incumpliendo con ello las obligaciones derivadas del artículo séptimo de la Resolución 634 del 3 de junio de 2015 de la ANLA.</p> <p>Cuarto. Por no implementar de manera oportuna las medidas de tipo preventivo y correctivo necesarias para la gestión de los riesgos generados por la operación que se desarrolla en la línea de flujo de 10" entre el clúster K y el clúster J del Campo Moriche, localizado en la vereda Ermitaño, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, ni disponer de los recursos necesarios y suficientes para el control y manejo oportuno de los eventos contingentes del 8 de junio y 9 de septiembre de 2020 en la referida línea, lo que incidió en su ocurrencia y en el escalonamiento progresivo del área de afectación. En presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2.2 y 2.3 del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, adoptado mediante el artículo primero del Decreto 321 de 1999, el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.9.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, el artículo 17 de la Resolución 1378 de 17 de diciembre 2003, la Medida 4 de la Ficha 9 Manejo de Infraestructura y la Medida 4 de la Ficha 19 Conservación de Áreas Sensibles o de Importancia Ecológica, en consideración</p>
--	--	--	--



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

				al artículo décimo de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003.
	SAN0081-00-2020	Apertura de Investigación	No	
	SAN0046-00-2021	Apertura de Investigación	No	
LAM1913 Campo de Explotación Jazmín - Nare Norte	SAN0560-00-2019	Etapas de pruebas	Si. Auto 2770 del 16/07/2010	<p>Primero. Por haber realizado la disposición de cortes de perforación en el área, ubicada aproximadamente entre los clúster T y S, sobre la margen derecha de la vía interna que conduce al clúster S y al módulo de producción, frente al patio de tuberías, sin estar debidamente autorizado por este Ministerio, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental acogido por la Resolución 595 del 28 de julio de 1999, el numeral 6 artículo quinto de la Res. 111 de enero 22 de 2008 y el artículo quinto (residuos de perforación) de la Res. 214 de febrero 14 de 2008.</p> <p>Segundo. Por haber realizado el almacenamiento y tratamiento de los residuos aceitosos que se adelanta dentro del campo Jazmín en el sitio denominado “Área de Tratamiento de Residuos Aceitosos (ATSA)”, presuntamente infringiendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental acogido por la Resolución 595 del 28 de julio de 1999 y en el artículo décimo cuarto de la Resolución 595 de julio 28 de 1999 y el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005.</p> <p>Tercero. No presentar el plan de operación, el programa de explotación, abandono y manejo paisajístico final, para las canteras del Campo Jazmín autorizadas por este Ministerio en la licencia ambiental otorgada, presuntamente incumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Res. 595 del 28 de julio de 1999 y reiterada en el numeral 1 del artículo segundo del Auto 736 del 29 de diciembre de 2008.</p> <p>Cuarto. Haber causado afectación a las zonas aledañas a las explotaciones de material de cantera y de arrastre, por el arrastre de sedimentos, sin contar con la autorización minera y ambiental requeridos para tal efecto, presuntamente incumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo sexto de la Res. 595 del 28 de julio de 1999, el artículo décimo cuarto de la Res. 111 de enero de 2008 y el artículo undécimo de la Resolución 214 del 14 de febrero de 2008.</p> <p>Quinto. No haber entregado a este Ministerio copia de los títulos mineros de las fuentes de materiales (cantera y material de arrastre) del Campo Jazmín autorizadas en la Res. 595 del 28 de julio de 1999, presuntamente infringiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 6º de la Res. 595 del 28 de julio de 1999, el artículo</p>



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

				décimo cuarto de la Res. 111 de enero de 2008 y artículo décimo primero de la Res. 214 del 14 de febrero de 2008.
	SAN0561-00-2019	Apertura de investigación	No	
	SAN0085-00-2020	Apertura de Investigación	No	
	SAN0270-00-2020	Apertura de Investigación	No	
	SAN1065-00-2019	Cesación	No	
LAM4128 Oleoducto Velásquez - Galán	SAN0068-00-2017 SAN0334-00-2018	Apertura de Investigación	No	
	SAN0758-00-2019	Caducidad	No	
	SAN1082-00-2019	Archivo Indagación Preliminar	No	
	SAN0333-00-2018	Archivo	No	
	SAN0757-00-2019	Etapas de pruebas	Si. Auto 1725 del 12/04/2019	Único. Por no haber implementado las medidas de prevención adecuadas durante la actividad de desmantelamiento del Oleoducto Velásquez Galán, ocasionando con esta conducta un derrame de hidrocarburo a la altura del PK 59+400 en las coordenadas E74.414.598, N-6.370.131, en el predio Piedra Linda, en el municipio de Cimitarra, Santander; Lo anterior configura presunta infracción de lo establecido en los artículos 2 y 8 del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, en concordancia con el artículo décimo primero del Auto 236 del 4 de febrero de 2010.
	SAN0762-00-2019	Etapas de pruebas	Si. Auto 677 del 26/02/2018	Único: Por Inadecuado manejo de los residuos contaminados, con presunta infracción a lo dispuesto en Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, artículo 32 literales g y h (vigente al momento de ocurrido el hecho, hoy compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en el título 6-residuos peligrosos, capítulo 2, sección 2, artículo 2.2.6.2.2.1).
LAM0332 Campo Producción Velásquez Ciénaga de Palagua	SAN0237-00-2018	Apertura de Investigación	No	
	SAN0235-00-2018	Sanción	No	
	SAN1059-00-2019	Exoneración/Archivo	No	
	SAN0240-00-2018	Apertura de Investigación	No	
LAM0242 Nare Sur y Underriver	SAN0353-00-2019	Etapas de pruebas	No	
	SAN0996-00-2019	Archivo/Sanción	No	
	SAN0998-00-2019	Sanción	No	
	SAN0997-00-2019	Caducidad	No	
	SAN0197-00-2019	Cesación	No	

Esperamos haber atendido su solicitud satisfactoriamente. No obstante, estaremos atentos a responder cualquier inquietud adicional que sobre el particular pueda surgir.

Cordialmente,



Radicación: 2021214473-2-000

Fecha: 2021-10-05 08:19 - Proceso: 2021214473
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Coordinador del Grupo de Respuestas a Solicitudes y Peticiones

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

DIANA MARIA PEREZ MAYORGA
Contratista

Revisor / Líder

JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Coordinador del Grupo de Conceptos
Jurídicos

DIANA MILENA HOLGUIN
ALFONSO
Asesor

Fecha: septiembre de 2021

Archívese en: 15DPE18393-00-2021
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.